

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

MONTAMARTA

Anuncio

No habiéndose presentado ninguna reclamación ni alegación en el período de exposición pública, se considera definitivamente aprobada la Ordenanza Municipal Específica de Vertidos No Domésticos al Alcantarillado, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS NO DOMÉSTICOS

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza regula los vertidos no domésticos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado procedentes de las actividades que desarrollan en el término municipal de Montamarta.

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán vertidos no domésticos toda materia residual sólida, pastosa, líquida o gaseosa, incluyendo las aguas de refrigeración, resultantes de una actividad manufacturera o industrial o del desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

Artículo 2.- Las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, explotaciones, actividades, industrias o almacenes, susceptibles de efectuar vertidos no domésticos de aguas residuales, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en el futuro se establezcan, cuando estén enclavados en el término municipal, y que se denominarán genéricamente actividades.

Artículo 3.- Se contienen en esta Ordenanza las condiciones y limitaciones de vertidos no domésticos, teniendo en cuenta su afección a la red de alcantarillado, estación depuradora, cauce receptor y el posible aprovechamiento de los subproductos, así como impidiendo la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Artículo 4.- Serán asimismo aplicables a los dispositivos de evacuación de vertidos, a las acometidas a la red de alcantarillado, y en general a las instalaciones establecidas para esta finalidad, tanto las normas contenidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico o de urbanización, como las regulaciones sectoriales que les afecten.

TITULO II.- CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPITULO I.- VERTIDOS PROHIBIDOS

Artículo 5.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, pas-

R-202300780



tosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes efectos sobre la red de alcantarillado:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la red municipal de alcantarillado, sus instalaciones y la estación depuradora.
- c) Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, o puedan ocasionar cualquier molestia o peligro público, y en concreto la formación de gases tóxicos en los colectores que superen las concentraciones máximas que se recogen en el Anexo II del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones, u otras obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo del agua por los colectores, obstaculicen los trabajos de limpieza, conservación y reparación de la red de alcantarillado, tales como cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, viruta, vidrio, plásticos, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, piezas metálicas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, amianto, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por motivos de desperdicios.

Artículo 6.- Queda prohibido verter a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Gasolinas, naftas, petróleo, y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- b) Todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiera asignado inicialmente y, en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones.
- c) Residuos que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, y en especial los regulados en la legislación de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- d) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 6 o superior a 10.
- e) Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cantidad.
- f) Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).
- g) Desechos, isótopos o productos radiactivos que superen los límites establecidos en el Real Decreto 2.519/82, de 12 de agosto, que aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y en su modificación aprobada por Real Decreto 1.753/87.

CAPITULO II.- VERTIDOS TOLERADOS

Artículo 7.- Se permitirá el vertido al alcantarillado municipal a aquellos efluentes cuyas características no superen lo establecido a continuación para los siguientes parámetros físico-químicos:

R-202300780



| Parámetro | Unidad | Límite |
|--------------------------|--------|--------|
| Temperatura | °C | 50 |
| Sólidos en Suspensión | mg/l | 700 |
| Sólidos en Sedimentables | ml/l | 5 |
| pH 6 | pH | 10 |
| DB05 | mg/l | 600 |
| DQ0 | mg/l | 1000 |
| Fenoles | mg/l | 5 |
| Detergentes aniónicos | mg/l | 12 |
| Aldehídos | mg/l | 4 |
| Pesticidas | mg/l | 0,2 |
| Cloruros (Cl-) | mg/l | 2000 |
| Sulfatos (SO4=) | mg/l | 2000 |
| Sulfitos (SO3=) | mg/l | 10 |
| Fluoruros (F-) | mg/l | 10 |
| Cianuros (CN-) | mg/l | 1 |
| Amoníaco (NH3) | mg/l | 30 |
| Nitratos (NO3-) | mg/l | 20 |
| Nitrógeno total Kjeldahl | mg/l | 50 |
| Fosfatos (PO4)3 | mg/l | 60 |
| Aluminio (Al) | mg/l | 10 |
| Arsénico (As) | mg/l | 1 |
| Bario (Ba) | mg/l | 20 |
| Boro (B) | mg/l | 5 |
| Cadmio (Cd) | mg/l | 0,2 |
| Cobalto (Co) | mg/l | 0,2 |
| Cobre (Cu) | mg/l | 0,5 |
| Cromo total (Cr) | mg/l | 6 |
| Cromo hexav. (Cr6) | mg/l | 0,5 |
| Hierro (Fe) | mg/l | 10 |
| Manganeso (Mn) | mg/l | 2 |
| Mercurio (Hg) | mg/l | 0,05 |
| Molibdeno (Mo) | mg/l | 0,02 |
| Níquel (Ni) | mg/l | 2 |
| Plomo (Pb) | mg/l | 0,7 |
| Selenio (Se) | mg/l | 0,5 |
| Estaño (Sn) | mg/l | 10 |
| Zinc (Zn) | mg/l | 5 |
| Sulfuros | mg/l | 10 |
| Aceites y grasas | mg/l | 75 |

Los límites para los metales se entenderán como metales totales y no como metales disueltos.

Artículo 8.- Con el fin de garantizar un régimen de vertidos regular y continuo quedan prohibidos aquellos vertidos periódicos o espontáneos cuya concentración o cuyo caudal excedan durante un plazo de quince minutos en más de cinco veces el promedio de la concentración o caudal vertido durante la jornada laboral, horas.

Cuando ello resulte necesario para el cumplimiento del presente artículo debe-

R-202300780



rán instalarse pretratamientos de homogeneización y neutralización, y en particular depósitos de regulación.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no afectaría al necesario respeto de las demás exigencias contenidas en esta Ordenanza.

CAPITULO III. VERTIDOS ATÍPICOS

Artículo 9.- Será obligatoria la adopción de medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza.

Si se produjera una situación de emergencia o un riesgo inminente de producirse un vertido inusual el titular de la actividad comunicará al Ayuntamiento de Montamarta tal circunstancia inmediatamente a fin de adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones públicas y del cauce receptor. Seguidamente remitirá al Ayuntamiento un informe detallado en el que se contendrán los siguientes datos:

- Características físico-químicas del vertido.
- Volumen del vertido.
- Duración.
- Lugar de la descarga.
- Causas que lo originaron.
- Medidas adoptadas y correcciones para evitar su reproducción en el futuro.

El Ayuntamiento investigará las causas que motivaron la situación de emergencia o de riesgo, y ello sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera incurrido el titular de la actividad.

TITULO III.- PERMISOS DE VERTIDO

CAPITULO I.- AUTORIZACIONES DE NUEVAS INSTALACIONES

Artículo 10.- La concesión de permisos de vertidos a la red de alcantarillado estará condicionada a la obtención de licencia municipal de instalación a la actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por el R.A.M.I.N.P. se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan lo estipulado en la presente Ordenanza. Dicho estudio contendrá al menos:

- a) Usos industriales del agua.
- b) Medidas correctoras aplicadas.

Se justificarán siempre que las características del total de los caudales empleados en las instalaciones objeto del proyecto de actividad, no cumplan los límites tolerados relacionados en el art. 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 11.- La autorización del vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las medidas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación para lo que deberá disponerse de licencia de apertura o autorización de puesta en marcha.



Artículo 12.- La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo. Durante el indicado plazo se pondrán conceder permisos provisionales de suministro de agua.

Artículo 13.- La existencia de autorización definitiva de vertido será necesaria para formalizar los contratos de suministro de agua a las actividades.

CAPITULO II. INSTALACIONES EXISTENTES

Artículo 14.- Las instalaciones en funcionamiento o que dispongan de licencia de instalación en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza habrán de ajustarse a los límites y condiciones de vertido de la misma en el plazo de un año, prorrogable por otro año más si ha sido presentado el proyecto de adaptación y existen razones que así lo justifiquen.

Durante el indicado plazo habrán de respetarse los límites fijados en la normativa vigente con anterioridad.

Artículo 15.- Las actividades a que se refiere el artículo anterior no necesitarán obtener permiso de vertido si ya dispusieran de autorización de funcionamiento y si en el plazo de seis meses presentan al Ayuntamiento un estudio sobre el caudal y su régimen, concentración de sustancias y características para las que se establecen limitaciones en la presente ordenanza, así como las medidas correctoras necesarias para adaptarse a las determinaciones de la presente Ordenanza, tal y como se señala en el art. 10.

CAPITULO III.- MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES

Artículo 16.- No podrán autorizarse ampliaciones o modificaciones a instalaciones existentes si no se respetan en el conjunto de las instalaciones ampliadas o modificadas las condiciones exigidas para las nuevas instalaciones.

Artículo 17.- Cualquier modificación que el titular de una instalación desee introducir en las materias primas, maquinaria, proceso productivo, sistema de depuración o de saneamiento que pueda afectar al régimen de vertidos a la red de alcantarillado deberá ponerla en conocimiento del Ayuntamiento para autorizarla o imponer en su caso las correcciones oportunas.

Artículo 18.- En todo caso, el Ayuntamiento podrá requerir a las actividades instaladas para que procedan a corregir las deficiencias que hubieran observado a fin de cumplir las exigencias contenidas en la presente ordenanza.

TITULO IV.- CONTROL DE VERTIDOS

CAPITULO I.- INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 19.- El Ayuntamiento, directamente o a través del servicio correspondiente de la Excma. Diputación Provincial de Zamora, ejercerá de oficio o a peti-



ción de interesado la inspección y vigilancia periódicas de las actividades que viertan a la red de alcantarillado.

La inspección y vigilancia alcanzará a las instalaciones de las actividades que puedan afectar a la calidad del vertido, y en especial las arquetas de registro, las conducciones de saneamiento, los procesos productos de vertidos y las plantas de pretratamiento o depuración de aguas.

Artículo 20.- Las visitas de inspección se realizarán sin que se requiera la previa advertencia al titular de la actividad.

Los titulares de las actividades deberán facilitar la práctica de la inspección.

De la inspección se levantará acta que firmarán el inspector y la persona responsable de la actividad en el momento de realizarse la inspección y se hará constar en el libro registro de visitas

Artículo 21.- Los titulares de las actividades deberán remitir al Ayuntamiento un informe periódico en el que se señale la definición de la carga contaminante que viertan y se incluirán los caudales de vertido, la concentración de contaminantes, la duración, y demás elementos necesarios para su definición.

La periodicidad del informe será establecida en cada caso por la Alcaldía.

CAPITULO II. MUESTREO DE VERTIDOS

Artículo 22.- Cuando el caudal y la carga contaminante del vertido lo hagan aconsejable para un control continuo de determinadas actividades especialmente contaminantes, el Ayuntamiento exigirá la instalación de los equipos de medición de aforo, toma de muestras y control precisos.

Estos equipos que serán propiedad de los titulares de las actividades y se montarán en el lugar que el Ayuntamiento señale deberán estar en adecuado estado de conservación.

Artículo 23.- La técnica en la toma de muestras variará según la determinación a realizar.

Para vertidos prohibidos la toma de muestras podrá ser instantánea, tomada en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.

Para vertidos tolerados la toma de muestras se realizará en la arqueta final de vertido, y tendrá una duración mínima de una hora y proporcional al caudal o al tiempo de vertido.

CAPITULO III.- CONTROL ANALÍTICO DE VERTIDOS

Artículo 24.- Las muestras recogidas por el personal competente de inspección serán objeto de análisis por personal debidamente acreditado comunicándole al interesado el resultado del mismo.

Si el interesado no estuviera de acuerdo tendrá derecho a presentar un análisis por su parte, realizado por técnico competente debidamente acreditado.

Artículo 25.- En caso de disconformidad de ambos análisis el Ayuntamiento resolverá.



TITULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- Se considerarán faltas a la presente ordenanza las siguientes infracciones:

- a) La carencia de autorizaciones o permisos para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
- b) La utilización de la red de alcantarillado sin la autorización de vertido.
- c) La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido exigidos en aplicación de la presente ordenanza.
- d) El incumplimiento de los plazos de adaptación de las actividades existentes a las exigencias para una adecuada inspección.
- e) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.
- f) La emisión de vertidos prohibidos o que incumplan los límites para su tolerancia, así como la superación de los límites fijados para vertidos periódicos o esporádicos en el artículo 8.
- g) La falta de advertencia al Ayuntamiento de la existencia de una situación de emergencia o de riesgo inminente para las instalaciones de alcantarillado o depuración, así como la falta de remisión del oportuno informe posterior a la situación de emergencia o riesgo.
- h) La omisión de las medidas procedentes para disminuir las descargas accidentales por encima de los límites de la presente Ordenanza.
- i) La obstaculización de la labor inspectora en relación con la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza.
- j) La falta de mantenimiento de las instalaciones de vertido que dificulten las labores de inspección.

Artículo 27.- Las faltas serán sancionadas con multa de hasta 300 € y clausura temporal o definitiva de las instalaciones.

La sanción de clausura temporal o definitiva sólo podrá ser impuesta tras la imposición de tres multas.

No obstante, si la falta cometida fuera la carencia de autorizaciones o permisos para el ejercicio de la actividad se podrá imponer la clausura hasta que se obtengan las autorizaciones que fueran exigibles.

Artículo 28.- La sanción de clausura llevará implícita la suspensión temporal o definitiva en el suministro de agua a la actividad de que se trate o por el tiempo en que dicha clausura sea acordada.

Artículo 29.- El procedimiento para la imposición de sanciones será el regulado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 30.- La imposición de sanciones no excluye la obligación del titular de la actividad de reparar el daño causado y de responder de los daños que se produjeran a las instalaciones municipales.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín

R-202300780



Oficial de la Provincia de Zamora, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

Montamarta, 3 de marzo de 2023.-El Alcalde.-El Alcalde.

R-202300780

